



Dictamen 5/2016

sobre el Proyecto de Decreto Foral “por el que se modifica el Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo, por el que se regula el primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Foral de Navarra y se establecen los requisitos que deben cumplir los centros que lo imparten, así como los contenidos educativos del mismo”.

Aprobado por el Pleno del Consejo Escolar de Navarra del 27 de abril de 2016

D. Aitor Etxarte Berezibar

Presidente

D. Fermín Casado Leoz

Secretario

D. Javier Albizu Sanz

Representante de las entidades locales/Toki entitateen ordezkaria.

D. Santiago Álvarez Folgueras

Representante de las Federaciones de Asociaciones de Padres y Madres/HERRIKOA.

D. Fernando Barainca Lagos

Representante del profesorado de centros privados/PFSI-SEPNA.

D. Iñaki Berasategi Zurutuza

Representante del profesorado de centros públicos/ LAB.

D^a. Aurora Bernal Martínez de Soria

Representante de las Universidades/ UNA.

D^a. Camino Bueno Zamarbide

Representante de Directores y Directoras de centros docentes públicos.

D. José M^a Carrillo Álvarez

Representante de las Federaciones de Asociaciones de Padres y Madres/HERRIKOA.

D^a. Pilar Elcarte Elcarte

Representante de la Administración Educativa.

D. Juan Ramón Elorz Domezáin

Representante de la Administración Educativa

D. Jesús M^a Ezponda Iradier

Representante de Directores y Directoras de centros docentes privados concertados.

D. Mikel Fernández de Quincoces

Representante de la Administración Educativa

D. Francisco José Flores Pérez

Representante de las asociaciones Empresariales.

D^a M^a Soledad Garjón López

Representante del profesorado de centros públicos/AFAPNA.

D. Sergio Gómez Salvador

Representante de la Federaciones de Asociaciones de Padres y

Dictamen 5/2016

El Pleno del Consejo Escolar de Navarra, en sesión celebrada el día 27 de abril de 2016, a la que asistieron las personas relacionadas al margen, ha emitido por 19 votos a favor y 5 abstenciones, el siguiente Dictamen sobre el Proyecto de Orden Foral "por el que se modifica el Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo, por el que se regula el primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Foral de Navarra y se establecen los requisitos que deben cumplir los centros que lo imparten, así como los contenidos educativos del mismo".

Madres/CONCAPA.

D. Alfredo Hoyuelos Planillo

Personalidad de reconocido prestigio.

D. Ignacio M^a Iraizoz Zubeldía

Representante de las entidades titulares de centros privados de Navarra/ANEG/FERE.

D. José Jorge Lanchas Rivero

Representante de las entidades titulares de centros privados de Navarra/ANEG/FERE.

D^a. Lourdes Larunbe Arretxe

Representante del Personal de Administración y Servicios de los centros docentes.

D. Juan Larraza Pérez-Salazar

Representante del alumnado de los niveles no universitarios de los centros privados de Navarra.

D. Josu Millán Bargodá

Representante del alumnado de los niveles no universitarios de los centros privados de Navarra.

D^a. Esther Monterrubio Ariznabarreta

Representante de la Administración Educativa.

D.^a Carmela Muñoz Ventura

Representante del profesorado de centros privados/FETE-UGT

D. Francisco Javier Pérez Cueva

Representante de las entidades locales.

D. Estebe Petrizan Iriarte

Representante de la Administración Educativa.

D. Ignacio Toni Echeverría

Representante de las Personas con discapacidad de Navarra/CORMIN.

1 - ANTECEDENTES NORMATIVOS.

Aunque existen varias referencias a la Educación Infantil, o preescolar en Leyes anteriores, tal como la Ley de Educación de 1970¹, es la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre², la primera que incluye entre las enseñanzas de

¹ Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la reforma Educativa. (BOE nº 187 de 7 de agosto de 1970).

² Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. (BOE nº 238 de 4 de octubre de 1990). Ley Orgánica 1/1990.

régimen general, la etapa de Educación Infantil³, ordenada en dos ciclos. El primero para escolarizar niños de cero a tres años y el segundo de tres a seis⁴. La etapa es de carácter voluntario y su objetivo es que contribuirá al desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los niños⁵. La actividad que le es propia se efectuará en estrecha cooperación con los padres o tutores a fin de tener en cuenta la responsabilidad fundamental de éstos en dicha etapa educativa⁶. Será impartida por maestros con la especialidad apropiada, si bien en el primer ciclo se dispondrá de otros profesionales con la debida cualificación para la atención educativa apropiada.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre⁷, modifica la denominación del primer ciclo de la Educación Infantil, que pasa a denominar “Educación Preescolar”. Está dirigida a niños de cero a tres años, tiene un carácter educativo-asistencial⁸, es voluntaria y atenderá el desarrollo del movimiento corporal, las primeras manifestaciones de la comunicación, las pautas elementales de convivencia y relación social y de descubrimiento del entorno⁹.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo¹⁰, recupera el sentido unitario de la Educación Infantil, elimina por tanto la denominación de “Preescolar” como una etapa de carácter voluntario con la finalidad de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social e intelectual de los niños¹¹. Se ordena en dos ciclos: el primero hasta los tres años de edad; el segundo hasta los seis¹². En el primer ciclo el carácter educativo debe ser recogido en una propuesta pedagógica.

³ Art. 3º.2. Las enseñanzas de régimen general se ordenarán de la siguiente forma: a) Educación infantil. Ley Orgánica 1/1990.

⁴ Art. 9º.1 La educación infantil comprenderá dos ciclos. El primer ciclo se extenderá hasta los tres años y el segundo desde los tres a los seis años. Ley Orgánica 1/1990.

⁵ Art. 7º.1 La educación infantil, que comprenderá hasta los seis años de edad, contribuirá al desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los niños. Ley Orgánica 1/1990.

⁶ Art. 7.1. Los centros docentes de educación infantil, cooperarán estrechamente con los padres o tutores a fin de tener en cuenta la responsabilidad fundamental de éstos en dicha etapa educativa. Ley Orgánica 1/1990.

⁷ Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. (BOE de 24 de diciembre de 2002).

⁸ Art. 7-1. El sistema educativo comprende la educación infantil preescolar, las enseñanzas escolares y las enseñanzas universitarias. 2. La educación preescolar tendrá carácter educativo-asistencial y dispondrá de una regulación específica. Ley Orgánica 10/2002.

⁹ Art. 10-4 La educación Preescolar tiene carácter voluntario para los padres. 5. En la Educación Preescolar se atenderá al desarrollo del movimiento corporal, a las primeras manifestaciones de la comunicación del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social y descubrimiento del entorno inmediato. Ley Orgánica 10/2002.

¹⁰ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación (BOE nº 106 de 4 de mayo de 2006).

¹¹ Art. 12. La educación infantil constituye una etapa educativa que atiende a niños y niñas desde el nacimiento hasta los seis años de edad. Ley Orgánica 2/2006.

¹² Art. 14-1 La etapa de educación infantil se organiza en dos ciclos. El primero comprende hasta los tres años, y el segundo, desde los tres a los seis años de edad. Ley Orgánica 2/2006.

Como se decía en la LOGSE y en la LOCE, la actividad que le es propia se efectuará en estrecha cooperación con los padres o tutores a fin de tener en cuenta la responsabilidad fundamental de éstos en dicha etapa educativa¹³. Se encomienda a las Administraciones educativas, a las propias Comunidades Autónomas por tanto, la determinación de los contenidos del primer ciclo y la regulación de los requisitos que hayan de cumplir los centros que vayan a impartir estas enseñanzas¹⁴. La etapa será impartida por maestros y maestras, aunque la atención educativa directa a los niños del primer ciclo correrá a cargo de otros profesionales que posean el título de maestro con la especialización de Educación Infantil, o título equivalente o, en su caso, de otro personal con la debida cualificación¹⁵. En todo caso, la propuesta pedagógica será elaborada y seguida por maestros y maestras de Educación Infantil o titulación equivalente. La ley trata específicamente lo relativo a la Educación Infantil en los artículos 12º, 13º, 14º y 15º, todos de carácter básico, salvo el 14º-6 del capítulo II del título I. También se refiere a ella en el art. 92º referido al profesorado.

En cumplimiento del mandato legal establecido en la Ley orgánica 2/2006, de 3 mayo, el Gobierno de Navarra reguló el Primer Ciclo de la Educación Infantil a través del Decreto Foral 28/2007 de 26 de marzo¹⁶, pionero en nuestro país, que venía a regular la abundante tipología de centros que atendían en nuestra Comunidad a niños de entre 0 y 3 años.

El citado Decreto Foral sirvió de soporte legal a las políticas de creación de servicios de atención a personas menores de 3 años que el Gobierno de Navarra, a través de un acuerdo marco con el principal partido de la oposición, puso en marcha en el año 2000. Dichas políticas, basadas en el compromiso con los objetivos educativos planteados por la Unión Europea y en la

¹³ Art. 12-3. Con objeto de respetar la responsabilidad fundamental de los padres o tutores en esta etapa, los centros docentes de educación infantil cooperarán estrechamente con ellos. Ley Orgánica 2/2006.

¹⁴ Art. 14-7 Administraciones educativas determinarán los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo. Asimismo, regularán los requisitos que haya de cumplir los centros que imparten dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares. Ley Orgánica 2/2006.

¹⁵ Art. 92. Profesorado de educación infantil. 1. La atención educativa directa a los niños del primer ciclo de educación infantil correrá a cargo de otros profesionales que posean a título de maestro con la especialización en educación infantil o el título de grado equivalente u, en su caso, de otro personal con la debida cualificación. En todo caso la elaboración y seguimiento de la propuesta pedagógica específica a la que hace referencia el artículo 14 estará bajo la responsabilidad de un profesional con el título de maestro de educación infantil o título de grado equivalente. 2. El segundo ciclo de educación infantil será impartido por profesores con el título de educación infantil y la especialidad en educación infantil o el título de grado equivalente y podrán ser apoyados, en su labor docente, por maestros de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas lo requieran. Ley Orgánica 2/2006.

¹⁶ Decreto Foral 28/2007 de 26 de marzo, por el que se regula el primer ciclo de la educación infantil en la Comunidad Foral de Navarra y se establecen los requisitos que deben de cumplir los centros que lo imparten, así como los contenidos educativos del mismo.

colaboración entre el Gobierno de Navarra y las entidades locales, propiciaron la creación de numerosos centros de atención de 0 a 3 años de titularidad municipal.

Posteriormente el Decreto Foral 72/2012 de 25 de julio¹⁷ plantea la modificación de algunos aspectos del Decreto Foral 28/2007, en orden a facilitar a las familias y a la sociedad en general la diferenciación entre los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil y otro tipo de servicios de atención regular a niños y niñas de esa edad que no pueden ser considerados como Escuelas Infantiles, manteniendo como objeto de la norma la regulación del primer ciclo de educación infantil y los centros en los que se puede implantar con las condiciones mínimas que garanticen la calidad del servicio educativo.

El citado Decreto Foral 72/2012, establecía dos Disposiciones transitorias, la Primera referida a los requisitos físicos que deberían cumplir los centros que atendiendo a personas menores de 3 años a la entrada en vigor del Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo, no hubieran sido creados u obtenido la autorización de apertura y funcionamiento como centros de primer ciclo de Educación Infantil antes del inicio del curso académico 2012/2013. Esta Transitoria permitía a estos centros funcionar con estos requisitos, diferentes a los del Decreto Foral 28/2007 de 26 de marzo, durante un plazo de tres años, del curso 2012/2013 al curso 2014/2015.

La segunda transitoria modificaba las ratios establecidas en el Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo, por el mismo periodo transitorio de tres cursos.

Con posterioridad, el Decreto Foral 37/2015, de 11 de junio, introduce una Disposición Transitoria única al Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo, estableciendo que los requisitos físicos y las ratios que deberán reunir los centros que impartan durante el curso 2015/2016 el primer ciclo de Educación Infantil serán los ya establecidos en las disposiciones transitorias primera y segunda del citado Decreto Foral 72/2012, de 25 de julio.

El presente borrador de Decreto Foral plantea que, estando próximo a finalizar el período transitorio establecido en la Disposición transitoria única del Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo, por el que se regula el primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Foral de Navarra y se establecen los requisitos que deben cumplir los centros que lo imparten, así como los

¹⁷ Decreto Foral 12/2012 de 25 de julio por el que se modifica el Decreto Foral 28/2007 de 26 de marzo, por el que se regula el primer ciclo de educación infantil en la Comunidad Foral de Navarra y se establecen los requisitos que deben de cumplir los centros que lo imparten, así como los contenidos educativos del mismo.

contenidos educativos del mismo, y habiéndose constatado la conveniencia de mantener los requisitos físicos a que se deben sujetar los titulares de centros que impartan durante el curso 2016/2017 el primer ciclo de Educación Infantil, procedería prorrogar por un año más el citado régimen.

2 - DESCRIPCIÓN DEL BORRADOR DE ORDEN FORAL.

El proyecto de norma sometido a informe consta de un preámbulo, un artículo único y una disposición final.

En el **preámbulo** se indican los motivos que justifican la propuesta del texto del borrador de Decreto Foral sometido al criterio del Consejo.

El **artículo único**. Modifica la Disposición Transitoria única del Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo, por el que se regula el primer ciclo de educación infantil en la Comunidad Foral de Navarra y se establecen los requisitos que deben cumplir los centros que lo imparten, así como los contenidos educativos del mismo, prorrogando por un curso más los requisitos físicos establecidos para este tipo de centros en la disposición transitoria primera del Decreto Foral 72/2012, de 25 de julio.

La Disposición Final única. Se refiere a la entrada en vigor de la norma, que será al día siguiente de su publicación en el BON.

3. OTRAS CUESTIONES.

El Borrador de Orden Foral sometido a dictamen se acompaña de las memorias siguientes: Justificativa, Justificativa del impacto por razón de sexo, Económica, Normativa, y Organizativa.

4. SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES.

El pleno del Consejo Escolar considera oportuno, conveniente y adecuado el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo, por el que se regula el primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Foral de Navarra y se establecen los requisitos que deben cumplir los centros que lo imparten, así como los contenidos educativos del mismo, y consecuentemente emite dictamen favorable a su tramitación.

Se sugiere, no obstante, que, según se indica en las enmiendas aprobadas, se realicen los siguientes cambios u observaciones:

- En página 3, línea 33, sustituir “**modificaba**” por “**aumentaba**”.
- En página 4, línea 8, sustituir “**DECRETO FORAL**” donde pone “**ORDEN FORAL**”.

Pamplona, 28 de abril de 2016

Vº Bº

El Presidente
Aitor Etxarte Berezibar

El Secretario
Fermín Casado Leoz

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DE NAVARRA